



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0395** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2023**

VISTOS:

Informe N° 024-2021/GRP-440010-440015-440015.01-ELAY de fecha 21 de setiembre del 2021, Oficio N° 1288-2021-GRP-440010-440015 de fecha 27 de setiembre del 2021, Informe N° 0111-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de febrero del 2022, Informe N° 0198-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2022, Oficio N° 25-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de abril del 2022, Memorándum N° 0103-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de junio del 2023; Informe N° 572-2023-GRP-440010-440010-440015.03 de fecha 16 de junio del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 19 de junio del 2023, y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 024-2021/GRP-440010-440015-440015.01-ELAY de fecha 21 de setiembre del 2021, el Área de Pasajeros proporcionó información de las Empresas que cuentan con autorización vigente para realizar el servicio de transporte turístico de personas en el ámbito Regional, asimismo especifica el listado de conductores habilitado para cada una de ellas, resaltando que algunas empresas de transportes no mantienen sincronía entre el número de vehículos y conductores.

Con Oficio N° 1288-2021-GRP-440010-440015 de fecha 27 de setiembre del 2021, se notificó y otorgó cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.** para presentar su respectiva información a fin de habilitar a un (01) conductor como mínimo, manteniendo así una sincronía entre los mismos.

Que, mediante el Informe N° 0111-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de febrero del 2022, la Unidad de Autorizaciones y Registros recomienda se evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.**, por incumplimiento señalado en el Código C.4 b) numeral 41.2.1 del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC, correspondiente a "*Contar con el número necesario de conductores para prestar el servicio en los términos que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas en el ámbito nacional como regional si es el caso*", calificado como **Grave**.

Con Informe N° 0198-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de febrero del 2022, la Unidad de Fiscalización recomienda notificar a la empresa otorgándole un plazo máximo de 30 días calendario para acreditar la subsanación del incumplimiento detectado o demuestre la inexistencia de este; por lo cual mediante Oficio N° 25-2022-GRP-440010-440015.03 de fecha 07 de abril del 2022 se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.** el incumplimiento detectado y de conformidad con el artículo 103.1 del artículo 103 del D.S N° 017-2009-MTC se otorgó el plazo máximo de treinta (30) días calendario, a fin que se acredite la subsanación del incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido el mismo, caso contrario se dará inicio al procedimiento sancionador respectivo.

Con, memorándum N° 0103-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de junio del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Unidad de Fiscalización que, habiendo cumplido con verificar la información en su base de datos, encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.**, cuenta con un (01) vehículo habilitado y ningún conductor habilitado.

Que, de la evaluación de los presentes actuados y ante lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0395** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2023**

se evidencia que le **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L.**, no está cumpliendo con lo señalado en el **Código C.4 b) numeral 41.2.1 del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC**, correspondiente a "Contar con el número necesario de conductores para prestar el servicio en los términos que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas en el ámbito nacional como regional si es el caso", calificado como **Grave**.

Asimismo, en el artículo 103° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala el Procedimiento en caso de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el artículo 103.1 indica lo siguiente: "Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario"; siendo así la autoridad administrativa procede notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.** mediante **OFICIO N° 25-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 07 de abril del 2022, el incumplimiento al **Código C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, otorgándole el plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la misma para que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Por lo que, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la referida administrada como se advierte a fojas quince (15), notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", la cual fue recepcionada por Reyna María Aguilar Alfaro con DNI N° 03384371, el día 12 de abril del 2022, notificándose como Gerente de la Empresa, de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, pese a estar debidamente notificada la Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC.

Que, de lo antes expuesto, se advierte que la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.** no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, toda vez que pese haberse brindado el plazo de ley no ha cumplido con inscribir a ningún conductor en el padrón de su representada que le permita prestar el servicio en los términos que se encuentra autorizado, pues si bien es cierto la Empresa cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte Especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico terrestre, sin embargo, la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante el Memorándum N°0103-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de junio del 2023, ha informado que no cuenta con ningún conductor habilitado, sobre este último punto resulta necesario dar a conocer que, si bien el **numeral 41.2.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC** es aplicable en la prestación de servicio de transporte público de personas, también resulta aplicable para el servicio de transporte especial de personas conforme





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0395

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2023

lo regula el inciso 43.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, que señala: "Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial", asimismo tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC, señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio iniciar Procedimiento Sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado en el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC. En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada para proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, correspondiente a: "Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas en el ámbito nacional como regional si es el caso", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre.

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.**, a fin de no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, se debe considerar el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo del numeral 103.4 Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento (...)", correspondiendo **OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus **DESCARGOS** ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las **MEDIDAS PREVENTIVAS** detalladas en la presente Sección" y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S, que señala: "(...) La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L. PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE.**

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la **resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)**", se procede a la apertura del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0395** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2023**

sancionador especial correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, correspondiente a: "*Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso*", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la Suspensión de la Autorización por (90) días calendario para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico terrestre y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.**, prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico terrestre, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.**, en su domicilio en el **CALLE LOS ROSALES MZ. B, LOTE 10, SECTOR B, AA.HH TACALA – CASTILLA – PIURA**, conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura  
Ing. Cesar Octavio A. Nizama García  
Reg. Cl. N° 84568  
DIRECTOR REGIONAL

